

de la carrera, previa autorización del Decano de la Facultad, pero no podrán obtener el diploma en tanto en cuanto no acrediten tener terminados sus estudios universitarios.

Tres. Para los demás cursos de formación de otras profesiones jurídicas que competan a la Escuela se determinarán los requisitos y circunstancias que deben concurrir para ser admitidos como alumnos.

Cuatro. Todos los alumnos quedarán sujetos al régimen de disciplina de la Escuela.

Cinco. Se fomentará la creación en cada Escuela de una Asociación de Diplomados en la misma.

#### TÍTULO IV

##### Régimen de estudios

Artículo trigésimo.—El régimen de estudios de la Escuela comprende los planes de estudios, seriendo las asignaturas completas de los diversos cursos en un programa, en el que se puntualice el contenido de las materias o temas a tratar y en el que se revele principalmente la estructura interna de la asignatura en cuestión, teniendo en cuenta para su elaboración el período lectivo que, al principio de cada curso, se establecerá por la Dirección de la Escuela.

Artículo trigésimo primero.—Los programas se propondrán por los Profesores titulares o encargados de los cursos y serán informados favorablemente por el Secretario técnico de la Escuela, antes de su aprobación por el Director, quien oír al claustro de Profesores.

Artículo trigésimo segundo.—Las enseñanzas de la Escuela podrán ser profesadas mediante explicaciones o lecturas de textos con comentarios, seguidos de coloquios, y la realización de ejercicios prácticos, resolviendo casos de interés profesional, realizando resúmenes de Jurisprudencia o de trabajos doctrinales, ordenando ficheros y ejercitándose en la redacción de resoluciones o llevando a cabo informes orales.

Artículo trigésimo tercero.—Las prácticas que han de efectuarse en los Juzgados, Tribunales y Oficinas Públicas se llevarán a cabo durante los trimestres segundo y tercero de cada curso.

Artículo trigésimo cuarto.—La Escuela se ocupará de que sus alumnos visiten Centros, Instituciones, Establecimientos y Organismos cuyo funcionamiento les interese conocer a fines informativos o formativos.

Artículo trigésimo quinto.—Los alumnos que más se hubieran distinguido en sus estudios podrán ser objeto de recompensas especiales, en metálico u honoríficas, a cuyos fines, el Director, por iniciativa propia o de la Junta de Profesores, acordará o propondrá lo que proceda.

##### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.—El régimen establecido en este Decreto se aplicará a la Escuela de Práctica Jurídica de Madrid, creada por Orden ministerial de tres de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y ratificada por Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Justicia, de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, así como aquellas otras creadas y ratificadas que acrediten tener análoga relación de Profesores y alumnos y régimen académico a la mencionada Escuela.

Segunda.—Los actuales Profesores titulares de las Escuelas a que se refiere la disposición anterior quedan ratificados en su nombramiento, sin ningún otro requisito, y a todos los efectos prevenidos en los artículos veintitrés a veintiséis, ambos inclusive, del presente Decreto.

Tercera.—Las demás Escuelas de Práctica Jurídica que hayan sido reconocidas seguirán rigiéndose por el Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, de la Presidencia del Gobierno, y Orden de veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que aprueba el Reglamento de las citadas Escuelas, hasta tanto obtengan la ratificación por Decreto, debiendo a tal fin acreditar en el expediente que se instruirá al efecto que el número de alumnos y su proporción con el Profesorado, así como la índole y naturaleza de los cursos desarrollados hacen necesaria la nueva configuración que por este Decreto se establece en la localidad de que se trate, debiendo ser oído, en todo caso, en el referido expediente el correspondiente Colegio de Abogados y el Consejo General de la Abogacía española.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Quinta.—Se autoriza a los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 3312/1970, de 19 de noviembre, por el que se aplican derechos ordenadores a la exportación de aceite de oliva a la Comunidad Económica Europea.*

El apartado dos del artículo octavo del Anejo I del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea prevé la aplicación por España de un impuesto especial a la exportación de aceite de oliva no refinado, en función del cual la Comunidad reducirá la cuantía de la preexacción correspondiente en favor del Tesoro español.

Por otra parte, han sido creados los «Derechos ordenadores a la exportación», con la finalidad de regular los precios de exportación y de acceder a las ventajas económicas y financieras derivadas del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda, Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta,

##### DISPONGO:

Artículo primero. Queda incluido en el régimen de Derechos ordenadores a la exportación el aceite de oliva no refinado, partida arancelaria ex punto quince punto cero siete A guión uno, en aplicación del párrafo segundo del artículo ocho del Anejo I del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de septiembre siguiente.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Comercio y a propuesta de la Comisión Interministerial creada al efecto, se determinará la cuantía del Derecho ordenador aplicable a cada uno de los productos comprendidos en la partida arancelaria expresada en el artículo anterior.

Artículo tercero. El Ministerio de Hacienda dictará las normas para el desarrollo de este Decreto, teniendo en cuenta, en cuanto se refiera al artículo octavo, párrafo dos del Anejo I del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, las disposiciones comunitarias adoptadas con objeto de aplicar dicho artículo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 17 de noviembre de 1970 por la que se disponen los servicios a prestar en el Cuerpo de Policía Armada por el personal de Policías Conductores ingresado en las convocatorias especiales que se expresan, cuando cause baja en el Batallón de Conductores por determinados motivos.*

Excelesimísimo señor:

En las convocatorias especiales para Policías Conductores del Cuerpo de Policía Armada anunciadas por Orden de este Ministerio de 16 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» número 269), de 29 de abril de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 127), de 14 de septiembre de 1955 («Boletín

Oficial del Estado» número 264) y de 10 de agosto de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 233) se establecía, entre sus diversas condiciones que los aprobados únicamente podrían prestar servicio en el Batallón de Conductores en cualquiera de los empleos que alcanzasen en su carrera, y en caso de causar baja en el mismo, la causarían también en el Cuerpo a todos los efectos.

Las dificultades que en la organización y empleo funcional de las citadas Fuerzas viene originando la vigencia de la obligación antedicha, especialmente en relación con el personal procedente de las reseñadas convocatorias que, no obstante su pérdida de aptitud o prohibición judicial para conducir vehículos de motor, pueden seguir prestando servicio en otras Unidades del Cuerpo, así como con el destino de los Oficiales, Suboficiales y Cabos de igual procedencia, hacen aconsejable, dado además el reducido número de los que se hallan en dichas circunstancias, desarrollar los efectos que la limitación mencionada debe producir de forma que armonice convenientemente el derecho originario del personal mencionado con las necesidades de las Fuerzas a las que pertenece.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º El personal procedente de las convocatorias especiales para proveer plazas de Policías Conductores del Cuerpo de Policía Armada anunciadas por Ordenes de este Ministerio de 16 de septiembre de 1942, 29 de abril de 1949, 14 de septiembre de 1955 y 10 de agosto de 1956, podrá prestar servicio, previa solicitud voluntaria, en todas las Unidades del Cuerpo de Policía Armada cuando por pérdida de su aptitud para conducir vehículos de motor, por prohibición judicial temporal o permanente de hacerlo o retirada de la autorización para conducir vehículos del Parque Móvil de Ministerios Civiles, tenga que causar baja en el Batallón de Conductores, siempre que dichos motivos no sean, a su vez, determinantes del retiro o de la separación de las Fuerzas de Policía Armada en vía disciplinaria. Igualmente podrá pasar destinado a las restantes Unidades del Cuerpo el personal que lo solicite voluntariamente con expresa renuncia de su derecho a prestar únicamente servicio en el referido Batallón.

Art. 2.º El personal citado no será ascendido a los empleos superiores hasta que, reunidas las condiciones previas de aptitud, exista vacante en el Batallón de Conductores, del nuevo empleo que les corresponda, salvo que manifieste expresamente su voluntad de ocupar cualesquiera otras vacantes del Cuerpo de Policía Armada, con renuncia a su derecho a prestar exclusivamente servicio en el mencionado Batallón.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de noviembre de 1970.

GARICANO

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 3313/1970, de 12 de noviembre, por el que se da nueva redacción a los números 2 y 3 del artículo 6.º del Decreto 2766-1967, de 16 de noviembre, a efectos de regular situaciones asimiladas a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.*

El Decreto dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre, en los números dos y tres de su artículo sexto, regula diversas situaciones en las que tiene lugar una conservación del derecho a la asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral del Régimen General de la Seguridad Social.

Varias razones, fruto de la experiencia obtenida en la aplicación del indicado precepto, aconsejan introducir en él algunas modificaciones que, sin alterar su finalidad, perfeccionen su alcance y contenido.

Entre dichas razones pueden invocarse las siguientes: La conveniencia de concebir estas situaciones, en las que se conserva el derecho a la asistencia sanitaria, como asimiladas a la de alta, al amparo de lo previsto en el número dos del ar-

tículo noventa y tres de la Ley de la Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis; la procedencia de comprender algunos supuestos no contemplados, como son el de aquellos trabajadores que causen baja en el Régimen General, sin tener cubierto el período de permanencia en alta en el mismo, exigido a estos efectos, pero que en el momento de la baja estuvieran percibiendo la asistencia sanitaria, el de los trabajadores, que se hallen preparando su emigración asistida por el Instituto Español de Emigración y el de los trabajadores licenciados del Servicio Militar, durante el plazo que para incorporarse a la Empresa, les concede el número dos del artículo setenta y nueve de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, y, por último, la oportunidad de introducir algunas modificaciones en orden a la sistematización de las distintas situaciones recogidas, simplificación de los requisitos exigidos para alguna de ella y mejora de la continuidad en la protección concedida.

La necesidad de proceder, sin dilación, a la reforma expuesta, sobre todo en cuanto implica una más completa protección a los trabajadores emigrantes y a sus familias, aconseja que la misma se lleve a cabo, sin esperar a la modificación más profunda de estas normas, que la asistencia sanitaria pueda hacer precisa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de noviembre de mil novecientos setenta,

### DISPONGO:

Artículo único.—Los números dos y tres del artículo sexto del Decreto dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, quedarán redactados en los siguientes términos:

«Dos. De acuerdo con lo previsto en el número dos del artículo noventa y tres de la Ley de la Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, se considerarán situaciones asimiladas a la de alta, a efectos de la conservación del derecho a la asistencia sanitaria y siempre que no exista éste por otro concepto, las que a continuación se indican, en los términos y condiciones que se señalan para cada una de ellas:

Primera.—La de los trabajadores que causen baja en este Régimen General, habiendo permanecido en alta en el mismo un mínimo de noventa días, durante los trescientos sesenta y cinco días naturales inmediatamente anteriores al de la baja. En esta situación, tanto el trabajador como los demás beneficiarios a su cargo, conservarán el derecho a que se les inicie la prestación de la asistencia sanitaria, durante un período de noventa días naturales, contados desde el día en que se haya producido la baja, inclusive. La duración de la prestación de asistencia sanitaria, así iniciada, no podrá excederse de treinta y nueve semanas, si se trata del trabajador, o de veintiséis semanas, si se trata de los beneficiarios a su cargo. En el supuesto de que la prestación de la asistencia sanitaria se hubiera iniciado antes de producirse la baja en este Régimen, los límites temporales de dicha prestación serán, cincuenta y dos semanas en cuanto al trabajador y treinta y nueve semanas en cuanto a los beneficiarios a su cargo.

Segunda.—La de los trabajadores que causen baja en este Régimen General sin tener cumplido el período de permanencia en alta exigido para la situación anterior. En esta situación, tanto el trabajador como los beneficiarios a su cargo, únicamente conservarán el derecho a continuar disfrutando la asistencia sanitaria, cuya prestación estuvieran recibiendo en la fecha de producirse la baja, durante unos períodos máximos de treinta y nueve o de veintiséis semanas, según se trate, respectivamente, del trabajador o de los demás beneficiarios.

Tercera.—La de los trabajadores que hayan causado baja en este Régimen General para emigrar a países extranjeros, en régimen de asistencia prestada por el Instituto Español de Emigración. En esta situación, el Instituto Nacional de Previsión, a la vista de la certificación expedida por el Instituto Español de Emigración, podrá prolongar los plazos señalados en las dos situaciones anteriores, tanto para la iniciación, como para la duración de la prestación de la asistencia sanitaria a efectos de que la protección de ésta pueda cubrir el período que se estime como razonablemente necesario para preparar la emigración.

Cuarta.—La de los trabajadores, que por ascender en su categoría profesional, pasen a tener una base tarifada de cotiza-